

**Art. 266.-** La resistencia, los ultrajes, las violencias o vías de hecho contra el personal de la Capitanía de Puerto, en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas, se considerarán como hechos a los agentes de la fuerza pública.

**Art. 266° bis.-** Los Oficiales y Gente de Mar que ejerzan funciones de policía marítima, usarán como distintivo una placa, que los identificará como tales, según modelo que determinará por resolución el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.<sup>49</sup>

## CAPITULO XXXI

### CRIMENES, DELITOS O FALTAS COMETIDAS A BORDO

**Art. 267.-** Los capitanes de buques mercantes, chilenos o extranjeros, que arriben a puerto chileno o estén fondeados en ellos, están obligados a dar cuenta de todo crimen o simple delito que se cometa a bordo de sus buques durante el viaje o en su estadía en el puerto. El parte respectivo deberá ir acompañado de la investigación sumaria que se haya hecho a bordo y que tramitada en forma servirá de parte cabeza, para el sumario que deberá sustanciar el Juez competente.

La investigación sumaria la hará el capitán de la nave cuando el hecho ocurrió en alta mar, y corresponderá al Capitán de Puerto, cuando haya sido al arribo o en la estadía de la nave en su jurisdicción.

**Art. 268.-** Para estos fines, el capitán de la nave o el Capitán de Puerto, en su caso comenzará por establecer las pruebas del delito, susceptibles de desaparecer, recogerá y pondrá en custodia cuando conduzca a su comprobación y a la identificación de los delincuentes, interrogando a los inculpados y a los testigos y practicará todas las diligencias que crea necesarias para facilitar la tramitación judicial.

**Art. 269.-** Cuando se trate de hurto o robo, procederá a acreditar la preexistencia de la carga u objetos sustraídos, valorizándolos para los efectos de las responsabilidades y la identificación de los que se encontraren en poder de los reos o tercera persona; reconocerá la fractura de escotillas, puertas, armarios, etc., que hayan sido violados y dejara en el sumario testimonio de los rastros o vestigios que hubieren dejado los delincuentes.

**Art. 270.-** En los casos de homicidios o lesiones, el cirujano del buque practicará el reconocimiento del occiso o herido y en su informe describirá las lesiones, indicando el instrumento con que se le hayan inferido y los órganos afectados y estableciendo cual ha sido la causa precisa de la muerte o el tiempo que durará la curación.

---

<sup>49</sup> D.S. N° 193, de 17.Julio.2009 (D.O. N° 39.454, de 4.Sep.09).